



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 123076/2017 ACC

Autos: “FRAGA NAIARA EVELYN c/ ANSES s/PENSIONES”

Sentencia Definitiva

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de ,
reunidos los suscriptos en esta Sala I de la Excma. Cámara Federal de la
Seguridad Social a fin de dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el
siguiente orden:

LA DRA. ADRIANA C. CAMMARATA DIJO:

I. Llegan estos autos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia dictada por la Sra. Magistrada entonces a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10 por la que procedió a rechazar la demanda deducida por la que impugnó judicialmente el acto administrativo dictado por la Administración Nacional de la Seguridad Social por el que procedió a rechazar la solicitud de rehabilitación del beneficio de pensión que diera de baja por haber alcanzado la mayoría de edad.

Para así decidir la sentenciante, ponderando que la interpretación de los textos legales, sin perjuicio de los fines alimentarios que persiguen y la naturaleza tuitiva de la Seguridad Social, no debe ser forzada en pos de la conveniencia o no de su aplicación al caso particular; y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la “ultima ratio” del orden jurídico, así como la naturaleza contributiva -no asistencial- del régimen previsional, concluyó que no se encontraban reunidos los recaudos que impusieran apartarse de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241 que enumera a los causahabientes con derecho a pensión. En especial consideró que el art. 663 del C.C. y C.N. extiende la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo hasta que alcance los veinticinco años de edad, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente y que en el caso la actora no acompañó pruebas tendientes a demostrar y llevar a la convicción de que se encuentre imposibilitada física o psíquicamente para procurarse los medios de subsistencia, apareciendo las manifestaciones sobre las que sustenta su pretensión como una mera disconformidad con la norma que no permiten concluir que no se halla en óptimas condiciones para ejercer alguna actividad rentada. Agregó que no se advierte que la solicitante se encuentre en un estado de necesidad fundado en la falta de medios e imposibilidad de procurárselos con el trabajo personal, por lo que no es el sistema de seguridad social quien debe hacer frente a las cargas de vida que la propia interesada debe asumir con su esfuerzo. Finalmente señaló que exclusivamente, cuando el individuo carece



de recursos y por determinadas circunstancias (edad o falta de salud), no puede procurarlos con su trabajo, su subsistencia debe ser atendida por los familiares más próximos, en cumplimiento de un deber moral de solidaridad familiar y eventualmente por el Estado, en caso de inexistencia de esos familiares. Por ello consideró que lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241, en cuanto impone un límite de edad para los hijos, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran los 18 años de edad, lesione en el caso concreto los derechos constitucionales en juego.

La recurrente se agravia de lo resuelto señalando que no se decidió sobre los períodos que van desde los 18 años y hasta los 21 años y desde los 21 hasta los 25 años de edad que fuera expresamente peticionado, apartándose del principio de congruencia. Transcribe la resolución denegatoria y afirma que no sólo objeta la interpretación normativa que realiza la accionada sino la constitucionalidad y convencionalidad del texto legal aplicable. En dicho sentido entiende que se debió aplicar, sin perjuicio de la ley n° 24.241, las leyes n° 26.579, n° 26.994 (nuevo Código Civil y Comercial), la Convención Sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada por la República Argentina mediante la ley n° 23.849 y la ley n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que considera de aplicación obligatoria a la citada Convención, en detrimento de la interpretación restrictiva del artículo 53 de la ley 24.241 que favorece la posición de la accionada. Señala que no se valoró la prueba aportada de la que surge que la actora es alumna regular y que es arbitraria la decisión en tanto señala que no acompaña pruebas tendientes a demostrar que se encuentre imposibilitada física o psíquicamente para procurarse los medios de subsistencia. Indica que frente a las disposiciones aplicables, ley n° 26.579 y arts. 658, 659 y 663 del C.C. y C.N., el art. 53 de la ley 24.241 es una norma regresiva y contradictoria a su respecto, del mismo modo que con los fines y objetivos de la ley n° 26.061. Solicita la aplicación de tales normas por ser las más favorables. Cita doctrina y jurisprudencia y resume los derechos constitucionales que considera conculcados. Finalmente solicita que al revocarse la demanda, el Tribunal debe pronunciarse sobre las peticiones accesorias.

La parte actora también apela los honorarios regulados a su letrado por considerarlos elevados.

Por su parte el letrado de la parte actora apela los honorarios regulados por considerarlos reducidos y establecidos por debajo del mínimo legal conforme ley n° 27.423.

II. Del análisis de las constancias probatorias agregadas a la causa se desprende que la actora, hija de Alberto Fraga y María del Carmen Vieites Iglesias conforme surge de su partida de nacimiento agregada a las actuaciones administrativas digitalizadas por las cuales solicitó el otorgamiento del beneficio de pensión, nació el día 16 de agosto de 1996, habiendo por ende cumplido los 18 años de edad el día 16 de agosto de 2014.

Surge de dichas actuaciones que el beneficio fue solicitado en el año 2012, en virtud del fallecimiento de su padre ocurrido el día 15 de noviembre de 2011 mientras se hallaba en actividad, resultando por ende de aplicación lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241 en virtud de lo dispuesto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
el art. 161 de la citada ley -texto según ley n° 26.222-. Dicho beneficio le fue otorgado con una coparticipación del 20% en la determinación del haber a aplicar sobre la prestación de referencia del causante conforme lo dispuesto en el art. 98 de la ley n° 24.241, ya que también el beneficio le fue otorgado a la Sra. Karina Leticia Forsys (cónyuge superviviente del causante) a quien, en los términos de la norma citada, se le liquidó el 50% de dicho monto, beneficiaria que fue correctamente citada a estar a derecho en estos autos en su carácter de tercera interesada.

Se desprende de la prueba documental digitalizada, que la Sra. Forsys en el mes de agosto de 2014 solicitó el acrecimiento del haber de su beneficio de pensión en tanto que la actora había cumplido la edad hasta la cual la ley la instituye beneficiaria. Dicha petición tuvo favorable acogida por parte del organismo demandado.

Finalmente se desprende de las actuaciones administrativas digitalizadas que la actora en fecha 27-01-15 (turno telefónico), solicitó la rehabilitación de su beneficio de pensión planteando la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley n° 24.241, acompañando en dicha ocasión una constancia de la que surge su calidad de alumna regular del 6° año de Educación Secundaria del Instituto Cultural del Encuentro emitida el día 03-10-14, así como una constancia de pre-inscripción a la carrera de Licenciatura en Comunicación Social de la Universidad Nacional de Quilmes, realizada el día 22-10-14, solicitud que fue rechazada por la accionada y que en autos se impugna judicialmente.

III. Sentados los antecedentes de hecho y probanzas arrimadas a la causa, cabe indicar que considerando las normas que rigieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 24.241 (esencialmente las generales leyes nros. 18.037 y 18.038), éstas, si bien preveían que el derecho pensionario de los menores perduraba hasta alcanzar éstos la edad de 18 años, dichas normas contenían dos excepciones: la primera, el estado de incapacidad física o psíquica del menor que le impidiera realizar tareas laborales ya sea a la fecha de fallecimiento del causante o a la fecha en la que cumpliera los 18 años de edad; la segunda, en el supuesto que cursaren regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñaran actividades remuneradas ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en cuyo caso, la pensión se pagaría hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios finalizaran antes.

Sin embargo, el legislador y luego de 25 años de vigencia de esos regímenes legales, introdujo una modificación significativa al régimen nacional de jubilaciones y pensiones en muchos de sus aspectos, sancionando la ley n° 24.241 que, entre otras no menos importantes reformas, no contempló la excepción indicada precedentemente respecto de los menores de 21 años, mayores de 18 años, que continuaran cursando estudios, manteniendo el derecho de los menores de 18 años al goce del beneficio de pensión, salvo que a esa edad o a la fecha de fallecimiento del causante, se hallaren incapacitados y a cargo del causante.

Reflexionando acerca de la naturaleza jurídica del beneficio de pensión, cabe destacar que se trata de un beneficio de la seguridad social de



naturaleza previsional, cuyo carácter sustitutivo fue reiteradamente reconocido incluso por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. "Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios", sent. del 17-05-05), que tiende a proteger la contingencia que provoca la muerte de la persona que resultaba ser el sostén económico del hogar familiar, protegiendo a las personas que, por provocarse en ellas un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, la falta de contribución de quien resultaba ser el trabajador activo o beneficiario de una prestación previsional, importa un desequilibrio esencial en su economía particular, determinando la ley, mediante la enumeración taxativa de los derechohabientes, a aquellas personas a las que la propia ley presume que habrán de hallarse en tal situación.

Atendiendo al innegable carácter sustitutivo que detentan las prestaciones de la seguridad social el legislador, dentro de sus facultades, consideró determinados grupos de personas como merecedoras de la protección de la seguridad social, atendiendo a su particular estado de necesidad de acuerdo a distintos factores, que no sólo resulta ser la edad, sino la situación familiar, económica o social, ya que, confrontando los distintos regímenes vigentes, cabe destacar que el legislador protegió en su oportunidad con la presunción a la que se aludió precedentemente, a las hijas solteras mayores de 50 años que hubiesen convivido con el causante durante los diez años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que solicitan; a las hijas viudas y a las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optares por la pensión que solicitan; los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que efectuaren opción por percibir esa pensión, etc. (Conf. art. 38 de la ley n° 18.037 t.o.1976 y art. 26 de la ley 18.038 t.o.1980), debiendo destacar que entre ese grupo de beneficiarios se encuentra claramente distinguible como denominador común la imposibilidad de las personas que, ya sea por su edad o estado físico (incapacidad para el trabajo), se encontraran impedidos de desarrollar alguna actividad lucrativa.

En efecto, conforme se desprende de los destinatarios de la cobertura de la seguridad social -rama del derecho con criterios interpretativos propios a la finalidad a la que se encuentran enderezadas sus disposiciones y que no cabe asimilar a otras-, si bien la protección legislativa se encuentra destinada a cubrir la contingencia que resulta del estado de necesidad revelado por el fallecimiento de quien era el sostén del hogar, dicha protección no se presume por el sólo hecho del fallecimiento, sino aunada a la situación de la persona a quien la seguridad social habrá de proteger, que no constituye al familiar por su sola condición de tal, sino al familiar que, ya sea por su edad, o por su estado de incapacidad física para desarrollar empleo o actividad lucrativa alguna, no pueda procurarse el sustento por sí mismo.

IV. Sentado lo anterior, ello es que la protección de la seguridad social no se encuentra dirigida a cubrir el estado de necesidad que aparecería en un menor de edad por esa sola condición sino por su imposibilidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1 insertarse en el mercado laboral atendiendo al carácter sustitutivo que detenta la percepción de un beneficio previsional con el trabajo, corresponde por ende analizar la cuestión no desde la óptica que la actora propone en estos autos, ello es desde la protección que el derecho civil otorga a los hijos respecto de sus padres a quienes las obligaciones inherentes a su responsabilidad parental obligan a proveer de recursos a los hijos hasta los 21 años de edad excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (conf. art. 658 del C.C. y C.N.), norma ésta citada en sustento de la pretensión sobre cuya salvedad (acreditación que el hijo mayor de edad cuente con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo), la actora nada argumenta en autos. Asimismo el cuerpo legal citado en su art. 663 extiende la obligación parental de proveer recursos al hijo hasta que este alcance la edad de 25 años si la prosecución de estudios o preparación de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, norma ésta citada en la sentencia y que motivó -entre otros argumentos- el rechazo de la acción, que también contiene una salvedad sobre la que la actora tampoco argumenta.

Ello es así en tanto que analizar la temática excluyendo las concretas posibilidades de insertarse en el mercado laboral resulta parcial pues, si bien no cabe olvidar que la Constitución Nacional protege a la familia, no lo es menos que dicha protección es integral a cualquier edad y no se basa exclusivamente en el deber alimentario que los padres tienen respecto de sus hijos hasta la edad citada, pues el deber de prestarse alimentos conforme los arts. 537 y sgtes. del C. C. y C.N alcanza a los ascendientes y descendientes y a hermanos bilaterales y unilaterales y a algunos parientes por afinidad, sin que ello importe que el derecho de la seguridad social deba extender su protección del mismo modo que la extiende el derecho de familia con características propias de esa situación jurídica pues, reitero, lo que protege el derecho de la seguridad social es la contingencia frente a la imposibilidad o dificultad de determinadas personas vinculadas por el derecho de familia o no (caso de los convivientes en aparente matrimonio) a trabajar, criterio éste por el que el legislador de acuerdo al modo que consideró conveniente dentro de sus facultades, reglamentó el derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (norma de carácter programático) que desde la reforma operada en la ley previsional a partir del año 1994 consideró excluidos a los menores de 21 años de edad, mayores de 18 años que cursaren regularmente estudios secundarios o superiores, debiendo aquí también destacar que dicha posibilidad se hallaba contemplada en el sistema legal vigente con anterioridad siempre que no desempeñaran actividades remuneradas ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva (Conf. art. 40 de la ley 18.037 t.o.1976 y 28 de la ley 18.038 t.o.1980), resultando asimismo coherente el legislador con lo dispuesto en el art. 32 de la L.C.T. en cuanto establece que las personas desde los 18 años de edad pueden celebrar contrato de trabajo.

Tales normas no se confrontan con lo dispuesto en la ley n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en tanto que dicha ley, en su art. 2 dispone claramente que resulta de aplicación



obligatoria la Convención Sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte *respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad*, prescripción ésta acorde con lo dispuesto en el art. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (de jerarquía constitucional), que fue ratificada por nuestro país y aprobada mediante ley n° 23.849, que dispone: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. A su vez el artículo 2 de la ley n° 23.849 que ratificó la citada Convención, en sentido concordante, dispone que: “En relación al art. 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y *hasta los 18 años de edad*” (los destacados son propios).

Cabe destacar en este estado de la exposición, que la aplicación que la actora pretende en autos de las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto prevén normas más benignas que habilitan a declarar la inconstitucionalidad del art. 53 inc. e) de la ley 24.241, no resulta adecuada al plexo normativo vigente, en la medida que para obtener una aplicación armónica de éste, se debe atender a las diferentes características del bien jurídico protegido, no resultando la señalada la única diferencia entre ambos regímenes pues, no cabe olvidar que hasta la modificación del Código Civil operada por la ley n° 26.994, la seguridad social protegía a determinadas personas que no encontraban similar protección en el derecho civil, tal como el o la conviviente público/a en aparente matrimonio, a quien tanto el derecho de la seguridad social como el derecho del trabajo protegían frente a determinadas circunstancias (fallecimiento del trabajador o del jubilado -ver art. 53 de la ley 24.241 y art. 248 de la L.C.T.) cuando no hacía lo propio el derecho de familia en particular ni el derecho civil en general; así como la posibilidad de que en el supuesto de existir causahabientes con derecho a pensión, éstos resulten ser las personas habilitadas por el legislador a percibir los haberes devengados por el causante a la fecha de su fallecimiento que no hubiesen sido percibidos por él (Conf. art. 20 de la ley 14.370), desplazando a los sucesores a título universal, habilitación que fue extendida en forma interpretativa por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al cobro de las sumas retroactivas reconocidas judicialmente en acciones en las que se procura el reconocimiento judicial del reajuste de haberes previsionales (Conf. C.S.J.N. “Salgueiro, Elida Josefa c/ANSeS s/reajustes por movilidad”, sent. del 03-12-02, Causa S. 218, XXXV).

A idéntica conclusión cabe arribar respecto de lo dispuesto en la ley n° 26.579 en tanto que la salvedad allí establecida respecto de las edades contempladas en materia de previsión y seguridad social encuentra el límite de que las leyes vigentes establezcan una edad distinta como es el caso de autos.

Por lo demás, analizando particularmente la situación de la demandante, si bien ha acreditado en estos autos que en el año 2014, al cumplir los 18 años de edad, se encontraba cursando el 6º año de la escuela secundaria y se había pre- inscripto para cursar una carrera universitaria, tal circunstancia no resulta impedimento alguno para desempeñar actividades laborales o lucrativas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
que le permitan su sustento hasta los 21 años o hasta los 25 años de edad, de modo que la realización de una de ellas impida la continuación de sus estudios.

V. Por lo demás y aun cuando no se advierte que exista cuestión constitucional alguna en la diferente reglamentación realizada por un lado por el Código Civil y Comercial de la Nación y por el otros, por la norma cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 53 inc. e) de la ley 24.241), ni, mucho menos, que la primera tenga mayor jerarquía normativa que la segunda pues, como ya quedara claramente indicado, tales normas apuntan a regular situaciones distintas, la pretensión que deduce la demandante en autos importaría sustituir la actividad legislativa, resultando ello ajeno al control de constitucionalidad al que se encuentra autorizado el Poder Judicial de la Nación, so pena de irrogarse facultades legislativas de que carece.

En dicho sentido ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que “el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, no puede llegar hasta la facultad de instituir la ley misma, pues aquellos no pueden proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen” (Fallos: 314:424, entre otros).

Asimismo se ha expresado que, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder prescindir de su posible injusticia o desacierto (Fallos 258:17; 263:460), habiéndose declarado que escapa a la revisión de los jueces el examen de la conveniencia o del acierto del criterio legislativo adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 157:127) y que no constituye cuestión constitucional concreta la bondad y procedencia del contenido de la ley (Fallos 161:409), así como que no le compete a los jueces resolver cuestiones que son privativas de los otros poderes del Estado (Fallos 315:1820), ni pronunciarse sobre el acierto, el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas (Fallos 314:424).

VI. Finalmente no cabe olvidar que en el caso se trata de un beneficio previsional otorgado por un sistema de reparto, de tipo solidario y de naturaleza contributiva. En ese contexto, cabe recordar que los sistemas de previsión tienen por objeto general proveer de recursos financieros al sector de la población que por razones de edad u otras contingencias, no están en condiciones de acceder al mercado de trabajo, siendo sus objetivos centrales maximizar la cobertura y el nivel de los haberes de los beneficios, manteniendo el costo del sistema en un nivel razonable. De allí que no cabe extender la aplicación de normas destinadas a otra finalidad, cuando éstas no fueron contempladas en forma expresa para regular el instituto, habiendo el legislador tenido la oportunidad de hacerlo.

En dicho sentido ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto”



(Conf. C.S.J.N. "Organización Veraz S.A. c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Amparo Ley 16.986", sent. del 06-03-07, pub. en Fallos: 330:304, entre muchos otros).

VII. En tales circunstancias y atendiendo asimismo a la doctrina que informa que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse siendo dicho acto de suma gravedad institucional y que debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico (Fallos 264:364), es que corresponde desestimar el recurso deducido y confirmar la sentencia apelada.

VIII. En cuanto a los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por su letrado por considerar altos y bajos respectivamente los honorarios regulados, considerando que conforme surge de la copia digitalizada de la demanda (presentación realizada al sólo efecto interruptivo de la prescripción), ésta fue presentada el día 08-11-17, ello es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 27.423, teniendo en cuenta la observación formulada por el PEN al art. 64 de la ley citada mediante Dec. n° 1077/17 y la doctrina que surge del precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. y Otros c/Misiones, Pcia. de", sent. del 04-09-18), no resultando de aplicación los mínimos establecidos en la ley 27.423 por no hallarse vigente a la fecha de promoción de la acción, atendiendo al mérito y naturaleza de la labor realizada, corresponde confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior.

IX. Las costas de esta Alzada se impondrán en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463), a cuyo efecto, atendiendo al mérito, extensión y trascendencia de las tareas realizadas, los honorarios del Dr. J. C. E., por su labor ante esta Alzada, se regulan en el 30% de lo regulado en la instancia anterior (art. 30 de la ley n° 27.423).

X. Por tales consideraciones, de prosperar mi voto propicio: 1) Desestimar los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por su letrado y confirmar la sentencia apelada. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). 3) Regular los honorarios del Dr. J. C. E. por su labor en esta Alzada, en el 30% de lo regulado en la instancia anterior (art. 30 de la ley n° 27.423).

LA DRA. VICTORIA PATRICIA PEREZ TOGNOLA DIJO:

I. En cuanto a la procedencia del recurso deducido por la parte actora respecto de lo decidido en la instancia de grado respecto de la procedencia de la acción en cuanto solicita que previa declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 24.241 se rehabilite el beneficio de pensión que fuera dado de baja al haber cumplido la actora los 18 años de edad, disiento con la opinión de la colega preopinante.

II. Que ello es así pues en el caso concreto de autos nos encontramos frente a una adolescente, huérfana de padre, que solicita la inconstitucionalidad del art. 53 de la Ley 24.241 en cuanto da por extinguido el beneficio de pensión de los hijos al cumplir los 18 años de edad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Efectivamente, el art. 53 inc. e) de la ley 24.241 establece que el beneficio de pensión del menor cesa cuando alcanza a los 18 años de edad; habiéndose suprimido la posibilidad que establecía la legislación anterior, leyes 18.037 y 18.038, de extender el pago del beneficio hasta los veintiún años de edad cuando se acreditara estar cursando estudios superiores. Sin embargo, el art. 5 de la ley 26.579 dispuso que “Toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, *excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta*” (el destacado pertenece a quien suscribe).

Por otra parte, el art. 658 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por ley 26.994), establece que *la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años de edad, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo*.

Asimismo, el art. 663 del citado código, contempla la posibilidad de proveer recursos al hijo hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o reparación profesional de un arte u oficio, le impide procurarse de medios necesarios para sostenerse independientemente. No obstante las críticas a las que ha dado lugar la redacción del precedentemente citado art. 5 de la Ley 26.579, -en cuanto a las diversas interpretaciones a las que puede dar lugar y a el avance que realiza sobre un cuerpo de leyes autónomo y diferente de la normativa del Código Civil (ver al respecto, M. T, Martín Yañez, “La modificación de las prestaciones de la Seguridad Social a través de la reforma del Código Civil. La ley 26.579 en mayoría de edad”, publicado en Revista Derecho Laboral y Seguridad Social, Nro. 29, octubre 2010-), en atención a los principios que informan la seguridad social y las circunstancias del caso, corresponde realizar una interpretación armónica y finalista de la norma.

En tal orden de ideas, si bien es cierto que la mayoría de edad fijada por el Código Civil y Comercial de la Nación, objeto de la ley 26.579, responde a la capacidad de la persona, mientras que los límites de edad establecidos para las coberturas de la seguridad social, se corresponden con un concepto totalmente diferente, derivado del derecho laboral, y vinculado a la edad a partir de la que la persona se encuentra habilitada para trabajar, no lo es menos que se debe atender a las circunstancias probadas de la causa y velar por el interés superior de la familia y del adolescente.

En el caso de autos, el padre de la peticionaria falleció en el mes de noviembre de 2011 mientras cursaba estudios secundarios, habiendo cumplido los 18 años de edad en el año 2014 cuando cursaba el 6º año de la educación secundaria y se había pre-inscripto para cursar al año siguiente una carrera universitaria.

De vivir su progenitor, podría requerir la obligación alimentaria que el Código de fondo impone a aquél hasta los veinticinco años, bajo las condiciones detalladas en el ya mencionado art. 663. Sin embargo, ante el deceso de su padre, cabe preguntarse si el Estado debe desentenderse de la adolescente, quien claramente no se encuentra en condiciones de procurarse su propio sustento por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad; cuando la realidad socioeconómica del país, nos demuestra día a día las



dificultades que debe enfrentar una persona de 18 años para insertarse en el mercado laboral cuando recién termina sus estudios secundarios.

En su comentario al Código Civil y Comercial de la Nación, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso afirman que en cuanto a la obligación alimentaria el nuevo ordenamiento recoge posturas jurisprudenciales que se fueron desarrollando a lo largo de los años, y también a las necesidades reales de las personas.

En tal sentido señalan que la procedencia de la obligación alimentaria que contempla el art. 663 del C.C.y C., difiere de aquellas derivadas en forma estricta de la responsabilidad parental que se encuentra extinguida y de las normas de parentesco y destacan que “Como se adelantó, en nuestro país la jurisprudencia ya había receptado esta solución, con el sólido argumento de los datos de la realidad, derivados tanto de las dificultades de los jóvenes para lograr la independencia económica y de la conveniencia de contar con preparación profesional, artística o de algún oficio a los fines de obtener tal independencia. Fueron sentencias que tuvieron gran repercusión pública, al punto que no pocas personas entendían que se trataba de un derecho ya otorgado para todos los casos.” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015.)

III. Por otro lado, el primigenio art. 39 de la ley 18.037 preveía la posibilidad de que el goce del beneficio hasta los 21 años para el supuesto en que tantos hijos como nietos y hermanos del causante cursasen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñasen actividades remuneradas. Con la reforma introducida por la Ley 21.451, esta previsión pasó a estar regulada en el art. 40 de la 18.037, agregándose además el requisito de no gozar de otra prestación.

Si analizamos la evolución legislativa del derecho a pensión vemos que los requisitos para obtener y conservar las pensiones siempre atañen a circunstancias personales de los beneficiarios, esencialmente variables (así lo señalaba Raul C. Jaime, “La ley aplicable en materia de extinción del derecho pensionario”, en Derecho del Trabajo, Bs.As., 1971, pág. 497).

Asimismo, cabe también destacar la existencia de otros regímenes especiales vigentes, que establecen un límite mayor de edad (por ej. el art. 82 inc. 4) de la ley 19.101). E incluso corresponde tener presente lo que ocurre con otros subsistemas de la seguridad social como lo es el de las obras sociales (art. 9 ley 23.660).

Todo ello nos lleva a concluir que a los fines de resolver la presente causa, debe atenderse a las especiales circunstancias de la misma a fin de no desnaturalizar el fin tuitivo de la prestación.

IV. Nuestra Constitución Nacional, en su art. 14 bis, prevé la protección integral de la familia, derecho que debe entenderse con amplitud de criterio. Dado las circunstancias comprobadas de la causa, negar la posibilidad de extender el beneficio de pensión hasta que la actora cumplió los 21 años o pueda procurarse el propio sustento, conduce a vulnerar el precepto constitucional.

Es un axioma uniformemente aceptado que el cometido propio de la seguridad social, es la cobertura "integral" -por mandato constitucional- de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, motivo por el cual sólo procede desconocer derechos con suma cautela a fin de no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
soslayar el carácter alimentario y protector que poseen beneficios como el comprometido en el presente caso.

A ello se suma los compromisos asumidos por el Estado Argentino, ante la comunidad internacional con la firma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que fueran luego incorporados en el texto de nuestra Constitución Nacional, entre los que se encuentra el Tratado de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entre los derechos que se les reconoce a las personas y en particular a los niños, niñas y adolescentes es el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. Vulnerabilidad, que en el caso concreto de autos, que no deja de existir por el simple hecho de haber alcanzado ya la edad de 18 años.

No escapa a este tribunal que el principal y primer responsable frente a las necesidades de la persona es su grupo familiar, pero también es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar goce de dicho derechos (cfr. art. 75 inc. 23 de la CN).

Consecuentemente, una interpretación que salvaguarde los derechos de la adolescente y la protección especial de la familia, y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que, en la presente causa, cabe apartarse de la estricta letra del art. 53 inc. e) de la Ley 24.241, declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, en cuanto limita el goce del beneficio a los 18 años de edad, correspondiendo extenderlo hasta la fecha en la que cumplió los 21 años de edad.

Contando la actora a la fecha del dictado de la presente con 25 años de edad resulta improcedente disponer la rehabilitación actual del beneficio, aun cuando, atendiendo a lo que se decide, corresponde ordenar a la demandada a que le abone las sumas retroactivas adeudadas a la actora en virtud de la prestación que fue dada de baja, hasta que cumplió los 21 años de edad, ello dentro del perentorio plazo de 20 días, con más los intereses adeudados que se calcularán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

V. Distinta suerte habrá de correr la pretensión deducida por la actora de extender la percepción del beneficio a partir de los 21 años de edad y hasta los 25 años, en tanto que de las constancias de autos no surgen acreditados los extremos a los que alude el art. 663 del C.C. y C.N., por lo que la demanda habrá de ser rechazada en cuanto al punto.

VI. Toda vez que desde la fecha en la que se dispuso la baja de la prestación de la accionante hasta la fecha en la que solicitó su rehabilitación, la que motivó el dictado del acto administrativo impugnado en autos, no transcurrió plazo alguno susceptible de ser alcanzado por la prescripción, corresponde rechazar la defensa opuesta por la parte demandada.

VII. Respecto de las restantes cuestiones a decidir, ello es los recursos de apelación deducidos por la actora y por su letrado por considerar altos y bajos respectivamente los honorarios que fueron regulados; la condena



en costas en esta Alzada y los honorarios por la actuación ante ésta, comparto las conclusiones a las que arribó mi colega preopinante.

VIII. Por lo expuesto, de prosperar mi voto, propongo: 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión planteada. 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida y declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 53 inc. e) de la ley n° 24.241 de conformidad con los considerandos precedentes. 3) Ordenar a la demandada a que dentro del plazo de veinte (20) días abone las sumas retroactivas adeudadas en concepto de beneficio de pensión de NAIARA EVELYN FRAGA desde que se dispuso su baja y hasta la fecha en la que cumplió con los veintiún (21) años de edad, con más sus intereses a calcular conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. 4) Rechazar la demanda en lo demás solicitado. 5) Desestimar los recursos de apelación deducidos por la actora y su letrado respecto de los honorarios regulados y confirmar la sentencia apelada en su relación. 6) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). 7) Regular los honorarios del Dr. J. C. E., por su actuación ante esta Alzada, en el 30% de lo regulado en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

EL DR. JUAN FANTINI ALBARENQUE DIJO:

En atención a la convocatoria efectuada por la Sala I para expedirme en la presente causa, atento la excusación efectuada por la Dra. Piñeiro y a fin de arribar a una resolución mayoritaria- procederé a analizar en forma puntual los distintos agravios introducidos por la parte actora.

En torno al fondo de la cuestión aquí ventilada, resulta relevante destacar que en mi calidad de magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6, tuve oportunidad de expedirme en un caso de aristas similares en los autos caratulados: “Garcea María Alejandra c/ ANSES s/Amparos y Sumarísimos” - causa n° 79059/2014, sentencia de fecha 1 de junio de 2015-, cuyo pronunciamiento fue oportunamente confirmado por la Sala I de esta Excelentísima Cámara. En relación con dichos actuados habré de señalar que se encuentra en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja con ultima actuación de fecha 20 de marzo de 2020.

En ocasión de resolver la causa mencionada anteriormente, me incliné por el rechazo de la demanda interpuesta por la Sra. María Alejandra Garcea – quien actuaba en representación de su hijo menor Fernando Merce- y cuyo objeto radicaba, en la extensión del pago del beneficio de pensión que percibía el menor por el fallecimiento de su padre, hasta cumplir los 21 años de edad.

Para así decidir, consideré que la mayoría de edad contemplada por los artículos 658 del Código Civil y 5 de la Ley 26.759 -en relación a la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos- distaba del parámetro establecido para las coberturas de la seguridad social, los que se encuentran íntimamente relacionados con la normativa de derecho laboral, y concretamente con la Ley de Contrato de Trabajo, el cual establece el límite de los 18 años de edad.

Ello así, concluí que de acogerse la pretensión incoada, se estaría trasladando la obligación alimentaria de la madre hacia la Administración Nacional de la Seguridad Social, obligación alimentaria que por otra parte, - y de conformidad con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
actual escenario legislativo- se impone a su progenitora hasta los veinticinco años de edad, bajo determinadas condiciones.

Ahora bien, entiendo que entre ambas causas radica una diferencia relevante, en tanto se observa que en las presentes actuaciones el beneficio de pensión derivada continúa siendo abonado en su totalidad a la Sra. Karina Leticia Forys (en su condición de cónyuge superviviente del causante), mientras que en el precedente ut-supra citado, la progenitora del menor no se encontraba percibiendo beneficio alguno por parte del organismo administrativo con motivo de su divorcio vincular respecto del causante. Así también consideré otras cuestiones atinentes a la prueba obrantes en el expediente.

Amén de la salvedad antes apuntada, entiendo que en virtud del contexto que rodea la presente causa, resulta acertada la solución propuesta en torno al fondo de la cuestión por la Dra. Victoria Patricia Perez Tognola, motivo por el cual y a los fines que he sido convocado adhiero al voto por ella propiciado.

Solo a modo de obiter dictum habré de señalar que la pandemia por Covid 19 no ha hecho más que recrudecer la situación de los jóvenes en la República Argentina y su efectiva inserción en la cultura y el mercado del trabajo.

La problemática relativa a los denominados “NI-NI” con anterioridad a la aparición de estos tiempos de pandemia pueden verse en el siguiente trabajo <https://www.conicet.gov.ar/un-estudio-desanda-los-estigmas-en-torno-a-los-jovenes-ni-ni-y-la-cultura-del-trabajo/>. Asimismo, estudios demuestran que el 70 % de ésta población joven son mujeres y algunas de ellas madres <https://www.redaccion.com.ar/el-mito-de-los-jovenes-ni-ni-el-70-esta-a-cargo-de-tareas-de-cuidado-y-la-mayoria-son-mujeres-jovenes-o-madres/>. Ello conlleva a que la cuestión colisione con otro Tratado de jerarquía constitucional como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la que obliga a los Estados a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y adoptar políticas activas con miras a alcanzar la eliminación de prácticas de toda índole que pudieran contrariar las disposiciones convencionales.

Asimismo, pareciera ser que nunca es momento oportuno para que la problemática forme parte de la agenda pública de gobierno y decida políticas públicas concretas que contemplen al colectivo en cuestión (en tal sentido véase <https://www.cronista.com/economia-politica/bono-anses-mas-cultura-joven-5000-suspendido-por-la-justicia-cuando-se-paga-como-anotarse/>).

Oportunamente, ha sabido tener lugar fallos judiciales que han extendido la facultad de percepción del beneficio de pensión más allá de los 18 años de edad, en concreto como en este caso, hasta los 21 años (ver entre otros “Golone Emiliano S. c/ ANSES s/ Pensiones” Expte. N° 27147/17 citado en “R.L.A. (en repr. de menor bajo su guarda) y otro c/ ANSES s/ Pensiones”, Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata del 15/03/2021 y “Dugo Juan Patricio c/ ANSES s/ Pensiones”, Causa N° 67397/2014 sentencia definitiva del 25/08/2020, Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social).

Finalmente, habré de señalar que las pautas legales deben ser interpretadas, en casos como el de marras, más allá de la dicotomía niño/adulto que resulta de una interpretación literal de las disposiciones legales (ver Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes en particular arts. 25 y 26) e incluso de los Tratados Internacionales – v. gr. Convención sobre los Derechos del Niño - ya que por debajo de los 18 años se pregonaba un amplio abanico de



contención y por sobre el límite legal de la mayoría de edad aparecen “automáticamente” la totalidad de las obligaciones de autosuficiencia y abastecimiento sin advertir los “grises” escenarios que se vivencian en el “in itinere” entre una y otra etapa de la vida dejando prácticamente vacía de contenido las alusiones y referencias a la “adolescencia”, cuya extensión y duración etaria, cada día es motivo de redefinición sociológica.

En torno a los demás agravios vertidos, coincido con la decisión a la que arriba la Dra. Adriana Cammarata.

Por lo precedentemente expuesto, oído que fue el Sr. Representante del Ministerio Público ante esta Alzada, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión planteada. 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida y declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 53 inc. e) de la ley nº 24.241 de conformidad con los considerandos precedentes. 3) Ordenar a la demandada a que dentro del plazo de veinte (20) días abone las sumas retroactivas adeudadas en concepto de beneficio de pensión de NAIARA EVELYN FRAGA desde que se dispuso su baja y hasta la fecha en la que cumplió con los veintiún (21) años de edad, con más sus intereses a calcular conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. 4) Rechazar la demanda en lo demás solicitado. 5) Desestimar los recursos de apelación deducidos por la actora y su letrado respecto de los honorarios regulados y confirmar la sentencia apelada en su relación. 6) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). 7) Regular los honorarios del Dr. J.C. E., por su actuación ante esta Alzada, en el 30% de lo regulado en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

La Dra. Viviana Patricia Piñeiro no vota al haberse admitido su excusación (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y remítase.-

